



**EL COLEGIO ABRE SUS PUERTAS Y LOS INVITA
A RECORRERLO A TRAVÉS DE LAS PÁGINAS
DE VOX IURIS**

INSTITUCIONAL

Construyendo su historia, según el vivo recuerdo de sus protagonistas | pág. 7

JÓVENES ABOGADOS

Quiénes somos, qué hacemos y A quién representamos | pág. 15

FALLOS COMENTADOS

| pág. 24



CONSEJO DIRECTIVO PERIODO 2024-2027

PRESIDENTE:

Dr. Luis Alberto Miguel

VICE-PRESIDENTE:

Dra. Azucena del Valle Brunello de Zurita

SECRETARIA:

Dra. Natali Yamila Soria

TESORERO:

Dr. Eduardo Marcelo Rojas

VOCALÉS TITULARES:

Dr. Esteban Daniel Karam
Dra. Constanza Leturia
Dr. Francisco Degano Ábalos
Dr. Hugo Daniel Casali

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Dr. Luz Elizabeth Frágola

VICEPRESIDENTA

Dra. Marta Elena Paiola

SECRETARIOS

Dra. María Leonor Abdo
Dr. Enrique Eberle

VOCALÉS

Dr. Nicolás Juárez Villegas
Dr. Sergio Sebastián Brandan
Dra. Constanza Fabián



VOXiuris

REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE PROCURADORES
SANTIAGO DEL ESTERO



Si deseas compartir información en la revista,
escribenos un mail al : voxjuris@gmail.com



Publicación digital del Colegio de Abogados
y de Procuradores de Santiago del Estero

TE PRESENTAMOS

VOX *iuris*



Autoridades del Colegio en su constante afán de brindar servicios a sus colegiados, priorizaron, en esta oportunidad, satisfacer sustanciales requerimientos intelectuales, académicos e informativos y, por tal motivo, avanzaron en la concreción de este producto comunicacional, que hoy presenta su primer número de edición.

El desarrollo de este espacio mensual digital, a disposición de los abogados, es un paso más en la concreción de un proyecto que formó parte de la plataforma electoral de la actual gestión.

VOX IURIS (La Voz del Derecho) es el nombre elegido por su significado de inspiración clásica del latín, que representa la relevancia académica que caracteriza su contenido, a través de las distintas secciones que se presentan a continuación.

- EDITORIAL

Tratamiento de diversos temas de actualidad, relevancia e interés, desde la perspectiva y juicio de las autoridades. Es la voz institucional de la institución, a cargo de los distintos miembros del Consejo Directivo.

- EN PALABRAS DE UN ABOGADO

Desarrollo de temas relacionados a la expertise del abogado autor, con el objetivo de contar con material de lectura para enriquecimiento técnico específico de los colegas. Los interesados pueden participar para compartir conocimiento; lleva la firma de autoría con el nombre del autor y matrícula profesional.

- ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

En este espacio, se resaltan aspectos

personales y profesionales en profundidad a personalidades destacadas del medio.

- JURISPRUDENCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO/ NACIONAL

Este espacio inédito publicará fallos firmes de las distintas cámaras y juzgados, comentados o anotados, sobre jurisprudencia provincial y, ocasionalmente se publicarán los destacados del ámbito nacional.

- SUS INSTITUTOS

Gestión, objetivo y alcances de las distintas comisiones especializadas con las que cuenta la institución.

- JÓVENES ABOGADOS

Para la difusión de metas, actividades y alcances de esta comisión, como servicio informativo para el

resto de la comunidad judicial.

- ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Agenda y cobertura periodística de las distintas ofertas académicas, propuestas por esta institución.

- ACONTECER JURÍDICO EN EL INTERIOR

Se dará a conocer, lo que sucede en los centros judiciales del interior de la Provincia, a través de sus responsables.

- INSTITUCIONALES

Agenda, cobertura y programación de actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas.

- SERVICIOS

Este Colegio es una fuente perma-

nente de prestar atención a las necesidades de sus colegiados y con esta impronta ofrece variedad de servicios. Proyectos a futuro.

- PREDIO DEPORTIVO Y SUS ACTIVIDADES

Las instalaciones deportivas y recreativas que ofrece esta institución para momentos de camaradería entre colegas y sus familias. Sus avances, requisitos para contrataciones, nuevas obras, reglamentos y todo lo que se necesita conocer el colegiado para hacerlo propio.

- CENTRO DE ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE CS. POLÍTICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UCSE

Esta sección muestra actividades y

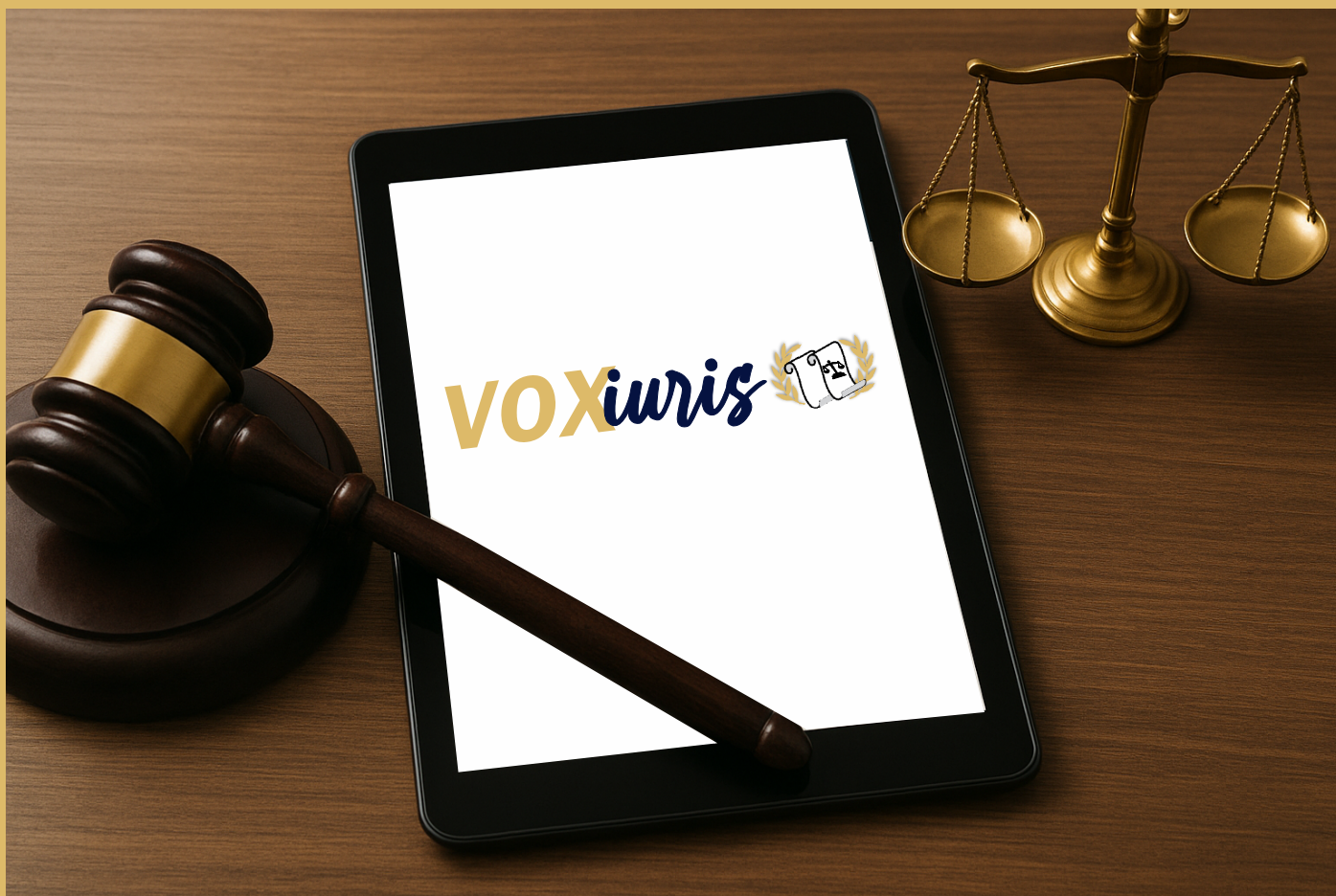
gestión de los estudiantes de Franja Morada en su accionar político.

- HACE ALGUNOS AÑOS...

Del baúl de los recuerdos, fotos de archivo de los festejos, homenajes y eventos vividos por la comunidad jurídica.

- ÚLTIMAS NOTICIAS DEL SECTOR

Datos interesantes, novedades e información jurídica de utilidad para estar actualizados.



NUESTRO COMPROMISO: CERCANÍA Y TRANSPARENCIA CON VOCACIÓN DE SERVICIO



Presidente del Colegio de Abogados
y de Procuradores
Dr. Luis Alberto Miguel

Es un verdadero honor compartir estas páginas con los colegas que ejercen su profesión en Santiago del Estero, que son la fuerza vital de la abogacía y la procuración santiagueña, a través de la edición de Vox Iuris.

Nuestra revista es más que una publicación, es el eco de nuestra voz institucional, un foro donde se encuentran el rigor del análisis, la rendición de cuentas de la gestión y el invaluable tejido humano que nos une.

Vox Iuris se consolida como el espejo de nuestra rica vida profesional. En sus páginas, como podrán apreciar, encontrarán un compendio que equilibra la tradición con la modernidad: desde las secciones donde reflejan la voz y opinión de abogadas y abogados hasta los fallos y comentarios que abren el debate sobre las distintas temáticas que nos ocupan a diario, hasta el recuento de las gestiones y la actualidad que demuestran el dinamismo de la labor de los órganos que componen nuestro Colegio: Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión de Jóvenes Abogados. Un colegio que mira hacia adelante sin olvidar sus raíces.

En un contexto social y jurídico de constante cambio, la formación continua y el análisis crítico son herramientas indispensables. Por ello, hemos puesto un énfasis especial en promover un espacio de reflexión profunda, donde la voz de cada matriculado y matriculada es fundamental. La transparencia y la excelencia en el ejercicio de la profesión están en nuestro faro y esta revista es la prueba de nuestro compromiso con ellas.

Pero nuestra institución no se define sólo por su presente. Nos emociona profundamente volver a recorrer la historia de nuestro Colegio y compartir esas fotos del recuerdo que nos conectan con los grandes juristas que sentaron las bases de lo que hoy somos. Honrar ese legado es la mejor manera de proyectarnos al futuro. Somos herederos de una tradición de servicio, a una colegiatura que se renueva con cada nuevo profesional que se suma a la matrícula.

Quiero aprovechar este espacio para reafirmar mi compromiso, y el de todo el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión de Jóvenes, con una gestión caracterizada por la cercanía, la transparencia con vocación de servicio en la defensa irrestricta de los derechos de quienes representamos. Cada gestión que se detalla en estas páginas está orientada a mejorar las condiciones en las que desarrollamos nuestra fundamental labor: desde la infraestructura hasta la dignificación de nuestros honorarios.

Los invito a sumergirse en la lectura de esta edición. Que sea una herramienta de consulta, un punto de encuentro y, sobre todo, un recordatorio de la enorme responsabilidad social que implica ser parte de la Abogacía y la Procuración de Santiago del Estero.

Que este sea un incentivo más para seguir trabajando juntos por una justicia más fuerte y un Colegio más unido.

83° Aniversario del Colegio de Abogados de Santiago del Estero

CONSTRUYENDO SU HISTORIA, SEGÚN EL VIVO RECUERDO DE SUS PROTAGONISTAS



Desentrañar los sucesos ocurridos desde la creación de la institución, ese 22 de julio de 1942 es intentar hacer historia, por lo que se realizó un trabajo de investigación inédito a propósito del lanzamiento de VOX IURIS que es el resultado del testimonio vivo de algunos de sus protagonistas.

En esta oportunidad, apelamos a la memoria de quienes fueron presidentes de la institución en diferentes momentos de su historia: del Dr. Luis Lugones, Dr. Andrés Barrionuevo y Dra. Verónica Larcher. También fue fundamental apelar a los recuerdos de Ana María Ledesma Garzón, una empleada de años, que actualmente sigue desempeñando tareas en la institución. Con la información brindada y relevantes datos aportados, pudimos reconstruir parte de su historia.

Las primeras juras ante el STJ

Luis Eduardo Lugones, era empleado judicial mientras cursaba sus estudios en la carrera de Derecho, en la Universidad Católica de Santiago del Estero, UCSE. Fue el primer empleado judicial en recibirse de abogado y juró ante el Superior Tribunal de Justicia, STJ, en 1978. El evento se realizó en el Grand Hotel (hoy Hotel NH Santiago del Estero),

junto a sus compañeros de promoción. Apenas recibido, renunció a su cargo de empleado público, para dedicarse al ejercicio de la profesión.

Recuerda que en esa época, la facultad de tomar juramento de matrícula era del STJ, según Ley Orgánica de Tribunales que luego fue modificada por Ley, en 1988, durante la presidencia del Dr. Ruben Peralta Galván y pasó a ser atribución del Colegio de Abogados.

"En esa época, el Colegio de Abogados funcionaba en el 1° piso del Palacio de Tribunales, pequeña oficina otorgada por el Poder Judicial y tenía una fuerte impronta en el control de la Ética Profesional, además, era un referente social, dictaba normas y hasta tenía una biblioteca", rememora.

Fue juez desde 1988 a 1993 y cuando cesó en la función comenzó a involucrarse en los asuntos del Colegio. Por ese entonces la Dra. Margarita Pacheco, parte de la Comisión Directiva vigente, lo convoca a formar una comisión para la reforma de los estatutos, que se redactan y aprueban en asamblea.

Tiempos difíciles

El abogado mencionó que en el 2003, durante su gestión tuvo

que recurrir a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, FACA, para pedir la intervención del Poder Judicial, siendo gobernador Carlos Juárez. "Pedimos esta intervención y en 2004 se intervinieron los 3 poderes".

Lugones destaca a algunos presidentes que marcaron un hito en el recorrido de esta institución como el Dr. Peralta Galván, uno de los motorizadores de la intervención federal, luego del Santiagueñazo. También, el Dr. José Billaud, por su rectitud, honestidad, amabilidad y sobre todo por su seriedad.

Resalta, además, las actuaciones de su tesorero Juan Antonio Jorge y la de su presidente del Tribunal de Ética, Dr. Raúl Santucho

Para finalizar, recuerda como logro importante la creación del Consultorio Jurídico Gratuito, en su 1ra. gestión.

A propósito de los tiempos difíciles, el Dr. Andrés Barrionuevo, quien fue su secretario en las tres gestiones, rememora como un hito importante, el ambiente hostil que se vivió durante la asamblea extraordinaria, realizada en 2003, con la presencia de más de 300 colegas que enardecidos debatían sobre la intervención al Poder Judicial o a toda la

Provincia. Y aunque, en ese momento se decidió por la primera opción, igual se intervino la Provincia.

El arte de definir perfiles

Barrionuevo, único candidato cuatro veces elegido presidente, se recibió en la Universidad Nacional de Tucumán y fue parte de los últimos actos de Jura ante el STJ, en 1987.

Cuando se instaló en la provincia para ejercer la profesión, se integró a la vida institucional del Colegio y comenzó a participar de acaloradas reuniones donde se definían los perfiles de los candidatos a presidir este organismo. "Antes del nombre, se observaba detenidamente a la persona, su perfil profesional y una de las condiciones determinantes era evitar a quienes ocupaban áreas del gobierno, con el objetivo de asegurar un desempeño independiente", mencionó.

Control de disciplina

Por Ley N° 3752, Sección Cuarta, título 1, de la Ley Orgánica de Tribunales se crea el Colegio de Abogados, desde entonces empieza a funcionar en el Palacio de Tribunales y con los años en el subsuelo de Caja Forense, hasta que en la actual gestión se entrega el edificio, para exclusivo uso de este Colegio.

En sus comienzos, revive Barrionuevo, el Superior Tribunal de Justicia, era organismo encargado no sólo del control de la matrícula y de la disciplina. En los casos de indisciplina, se presentaba la denuncia en Superintendencia, luego se constituía un tribunal ad hoc de 3 vocales, que serían los encargados de juzgar la conducta y

determinar la sanción.

El Dr. Barrionuevo, fundador de FACA Noa, que incluye las provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca, de la que también fue dos veces presidente, recuerda con orgullo haber sido el único presidente en actividad en tomarle juramento a su hijo.

Defender los intereses del colega litigante

La Dra. Verónica Larcher comenzó su comprometida trayectoria como vicepresidenta, de la Comisión Jóvenes Abogados, en 2006, acompañando al Dr. Martín Díaz Achaval y, al año siguiente fue elegida presidenta, función que ejerció mientras el Dr. Daniel Yocca presidía el Colegio.

Sus primeros acercamientos fueron en épocas difíciles, previos a la Intervención Federal, cuando colaboró para lograr la normalización de la institución, que se consiguió durante la gestión de Yocca.

También atravesó momentos complicados en los primeros años de este gobierno provincial, donde comenzaron a realizarse las reformas de los Códigos Procesales de las distintas ramas del Derecho. Participó, además, como Convencional Constituyente de la Reforma de la Constitución de la Provincia.

"Era una etapa de trabajo fuerte en lo que hace al desempeño de la justicia, de los derechos. Desde mi gestión armé comisiones de cada materia, convocando a todos los abogados de la Provincia y es mi mayor satisfacción porque todos concurren. Trabajamos en cada reforma: penal, civil, laboral y con los abogados de cada comisión, presentamos los proyectos de

reforma en la Cámara de Diputados", explicó.

Agregó, como un cambio importante en el recorrido institucional, que en ese momento se trabajó para conseguir tres lugares en la conformación del Consejo de la Magistratura, que integra a los abogados, elegidos por elecciones que se realizan en el Colegio.

Recorrido y diagnóstico

Revive con orgullo que siempre sintió el apoyo a colegas, "es una función compleja por cuanto se representan los intereses de colegas y a quienes afectan nuestras decisiones ya que pueden poner en riesgo su trabajo".

Recuerda, que para postularse recorrió todos los estudios jurídicos y así pudo hacer un diagnóstico y recabar necesidades que desde siempre fueron los temas requeridos por los que se viene luchando, como la ley de honorarios; dejar sin funcionamiento la caja forense, que ahora se concretaron.

Mencionó que, su aporte institucional fue visibilizar el accionar judicial del interior de la Provincia, porque "armamos delegaciones del interior donde habían ya asentados juzgados para que los colegas formen parte del Colegio que los representa también, entonces nombramos delegados en cada municipio de primera".

Destacó que como mujer siempre se sintió cómoda y acompañada por el resto de los miembros, que fueron mujeres en alto porcentaje.

Para finalizar, resaltó la figura de la Dra. Gisela Andrés, con quien comenzaron sus carreras como contrincantes, pero en un momento aunaron caminos y lo recorrieron juntas, ya que fue su

vice en los dos mandatos. También destacó la participación de Agustín Meneghini, Silvia Herrera Paz, Valeria Maidana, Lucas Voza, Mariano Jijena. "Éramos jóvenes, con mucho entusiasmo y ganas de trabajar en equipo por esta institución y por eso somos parte de esta historia".

LA HISTORIA EN NÚMEROS

- El Colegio de Abogados de Santiago del Estero nació el 22 de julio de 1942. Este año cumplió 83 años.

- Desde su creación, funcionaba en el primer piso del Palacio de Tribunales, hasta 1984 que pasó al subsuelo de Caja Forense, edificio donde funciona actualmente.

- En sus comienzos, las Juras de matrícula profesional las realizaba el Superior Tribunal de Justicia, hasta 1988 que pasa a ser atribución del Colegio de Abogados, durante la presidencia del Dr. Ruben Peralta Galvan.

- La 1° Jura la realiza el Dr. Rubén Peralta Galván al Dr. Luis Moisset de Espanés, el 15 de abril de 1988, con la matrícula N°1154, según Libro 1, Folio 1.

- En 2015 el Dr. Andrés Barrionuevo reforma en el estatuto, la duración de los períodos que pasan a ser de 3 años, hasta la actualidad.

ESTA HISTORIA CONTINUARÁ... CON DATOS NUEVOS QUE LOS LECTORES PUEDAN APORTAR PARA PODER SEGUIR RECONSTRUYENDO.

SUCESIÓN DE PRESIDENTES



1981 - 1983

Dr. José Antonio Billaud

1984 - 1986

Dr. José Antonio Billaud

1987 - 1989

Dr. Rubén Amilcar Peralta Galván

1990 - 1992

Dr. Rubén Amilcar Peralta Galvan

1993 - 1995

Dr. Osvaldo Alberto Palau

1996 - 1998

Dr. Luis Eduardo Lugones

1999 - 2001

Dr. Luis Eduardo Lugones

2001 - 2003

Dr. Daniel Fernando Yocca

2003 - 2004

**Dr. Luis Eduardo Lugones /
Dra. Mónica Gonzalez Bernal**

2004

Dr. Santiago Enrique Fonzo

2005 - 2007

Dr. Daniel Fernando Yocca

2007 - 2009

Dr. Andrés E. Barrionuevo

2009 - 2011

Dra. Verónica Larcher

2011 - 2013

Dra. Verónica Larcher

2013 - 2015

Dr. Andrés E. Barrionuevo

2015 - 2018

Dr. Andrés E. Barrionuevo

2018 - 2021

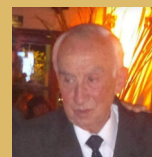
Dr. Andrés E. Barrionuevo

2021 - 2023

Dr. Luis Alberto Miguel

2024 - 2027

Dr. Luis Alberto Miguel



Luis Alberto Miguel, actual presidente

“LLEGUÉ EN UN MOMENTO DE DISCONFORMISMO GENERAL POST PANDEMIA CON UNA FUERTE CONVICCIÓN AL SERVICIO DE LOS COLEGIADOS”

El actual presidente del Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, transitando su segunda gestión, es Luis Alberto Miguel (55), doctor en Leyes, nacido en la ciudad de Frías, aunque vivió en esta ciudad desde muy chico. Proviene de una familia de políticos destacados en el ámbito provincial, su tío Eduardo Miguel, radical, fue gobernador de la Provincia (1958-1952). Está divorciado, tiene 2 hijos: Josefina (29), abogada e Ignacio (25), que estudia Administración de Empresas, en Córdoba.

Se recibió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, UNT, en 1993, con 23 años recién cumplidos y desde entonces, es profesor, designado por concurso, en esa Casa de Estudios y también en la Universidad Nacional de Santiago del Estero, UNSE, donde comenzó en la Secretaría General del Rectorado, acompañando a Dra. Natividad Nassif, del 2009 al 2013. “Lo mío es estar en las aulas, siempre al frente de las clases de grado y de posgrado, en la UNSE y en la UNT”

- ¿Por qué se decide por Abogacía?

Soy nacido y bautizado en Frías, mi papá, abogado, se desempeñaba como escribano en esa ciudad y luego fue Defensor de menores, pero falleció muy joven debido al estrés que se vivía aquella época, después del golpe de Estado de marzo del 76, por problemas cardíacos. Cuando regresamos con mi madre y mi hermano, ya que la familia de mi madre vivía aquí, yo cursaba 2° grado e ingresamos a la escuela Normal de Profesores Manuel Belgrano. Recuerdo que la maestra en 6° grado, María Nelva Attia, en medio del proceso militar nos hizo estudiar la Constitución y a partir de ahí, comenzaron a interesarme, los temas legales, políticos y los relacionados con esta profesión. En la secundaria, con el retorno de la democracia en manos del Dr. Raúl Alfonsín, cursando el 2° año, comencé a prepararme en política, inspirado por la profesora Lucía Cano de Gómez que me enseñó sus fundamentos y me orientó sobre material de lectura relacionada. En 5° año me presenté como candidato del Centro Estudiantes más populoso de esta

ciudad, ya que esta escuela tenía 3 turnos, con 1800 alumnos y gané las elecciones con una lista independiente, dentro de la Franja Morada ya que mi intención era capitalizar el voto independiente y también pasé a ser presidente de la Federación. A los 15 años, ya participaba de reuniones, en Buenos Aires, con figuras como Federico Storani y Andrés Delich, gestionando subsidios escolares y demás beneficios para los estudiantes. A los 16 años, ingresé a la universidad, seducido por profesores que eran grandes juristas y también militábamos los sábados a la siesta, pero decidí abandonar estas actividades políticas, por desilusión cuando en 1987 perdió la elección Bruno Volta y Lionel Suárez contra Eusebio Iturre y Manuel Herrera Arias, entonces me dediqué exclusivamente a estudiar, consciente del sacrificio de mi madre para afrontar mis estudios. Me recibí recién cumplidos los 23 años, con becas, medallas y escolta de la bandera. Ya egresado, surgió la posibilidad de rendir mi primer concurso docente en esa Facultad y, desde ese momento hasta hoy, soy profesor asociado de Facultad de

Derecho dando clases regularmente. Además, en mi estudio particular que comparto con mi hija y un socio, me dedico al Derecho Empresario, Contrato y Sociedades.

- ¿Qué lo motivó a ser presidente del Colegio?

A pesar de mis andadas caracterizadas por encuentros y desencuentros, siempre tuve una gran vocación política, quizás porque provengo de una familia de políticos: Eduardo Miguel, hermano de mi papá, fue gobernador de la Provincia, por la Unión Cívica Radical Intransigente. También, su hijo desaparecido, era presidente de la Juventud Peronista y líder de los Montoneros, en la Provincia.

Me sentía más identificado con el Colegio de Abogados de Tucumán, donde tenía mi matrícula paralela, pero cuando decido radicarme aquí, la Dra. Matilde O'Mil me llama con la idea de formar un organismo, el Instituto de Investigación e Innovación Legal de Santiago del Estero, creado el 28 de agosto de 2020, que coordiné, durante los años de pandemia. Es entonces cuando desde Jóvenes Abogados le sugieren que podía ser un buen candidato y en marzo del 2021, surge la candidatura, con una lista plural, que armamos con la Dra. Azucena Brunello de Zurita.

“Con una vocación política interrumpida, pero mucho camino académico recorrido”

En ese momento, el colega estaba decepcionado con la gestión realizada en el Colegio; había una lista que llevaba las de ganar y nosotros nos lanzamos, con dos semanas antes de las elecciones. Teníamos una propuesta sincera y un proyecto serio, en base a ideas



recogidas en el recorrido realizado por ambas universidades y el 23 de julio del 2021, ganamos las elecciones.

- ¿Por qué ganan las elecciones?

Sobre todo por la trayectoria de vida, experiencia y seriedad de los miembros del Consejo Directivo elegidos. Éramos gente nueva en la institución. “Vamos cumpliendo al pie de la letra nuestra hoja de ruta” Hoy, estoy transitando mi segundo mandato, con expectativas cumplidas, aunque es difícil trabajar para los colegas porque ellos representan, a su vez, los intereses de quienes representan, entonces no sé si logramos satisfacer expectativas, pero cumplimos

con lo prometido en la plataforma.

- ¿Qué logros puede mencionar como los más importantes de su gestión?

Destaco en primer lugar, la aprobación de la Ley de Honorarios, después de 30 años, creado el anteproyecto por este Colegio, con previo trabajo del Instituto..... Se incluyó, y motivó el cambio del nombre del Colegio, a los egresados Procuradores, que pasan a ser parte de esta institución. También, la recuperación y refuncionalización del predio para que los profesionales puedan disfrutar de un espacio para la recreación y el deporte. Además, no queríamos que coexistan las dos instituciones,



Caja Forense y Colegio, y pronto nos entregan el inmueble. Además, lograr la base del financiamiento que es la sanción de la Ley del Bono y, ahora, el lanzamiento de VOX IURIS, como un servicio al colegiado que también estaba previsto en el eje de campaña, con todo esto me puedo ir tranquilo.

- Pero, los proyectos continúan...

En el tiempo que resta, la idea es consolidar al Colegio como institución y su fuente de financiamiento; reformar algunos bienes obsoletos para que puedan ser aprovechados por el colega y, sobre todo, abrir todo el día las instalaciones, que se usen los salones, se generen reuniones, como coworking para colegas sin estudio jurídico. Nos falta mucho en materia de servicios, sobre todo digitales y también un espacio cultural.

"Fortalecer la siguiente idea: además de que por ley se debe estar matriculado, tiene que ser un placer permanecer en este espacio". Tiene que ser un lugar donde el colega recurra y disfrute de los beneficios, tenga una agenda de actividades sociales y culturales, que sea un placer participar.

- Un mensaje final para los colegiados

Les diría a mis colegas que tengan esperanza, que hagan un trabajo serio y disciplinado, que el desarrollo de la Provincia necesita de ellos, que traten de ser autocríticos y siempre ser responsables, para asumir con coherencia las decisiones que toman y que actualicen permanentemente sus conocimientos.

Entiendo que quienes ejercen la profesión de manera privada, la están pasando mal entonces hay que ser creativos y buscar nuevas vetas en el ejercicio profesional. Hoy, necesitamos colegas que se interroguen, que se indaguen, que vayan por más, que planifiquen con interdisciplinariedad las actividades ya que los avances tecnológicos de estos nuevos tiempos, nos lo demandan.

"LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y LOS INCAPACES. Dispensa de la prescripción"



Por la
Dra. Azucena Brunello de Zurita

En el régimen del Código Civil y Comercial, la prescripción liberatoria extingue la relación crediticia. La obligación se transforma en un deber moral, cuya única virtualidad jurídica es la irrepetibilidad del pago (art. 2538 Cdo. Civ. y Com.).

Reiterando la legislación Velezana, la prescripción es de origen legal, por lo que en su ámbito no rige la autonomía de la voluntad que campea en los derechos creditorios.

Íntimamente vinculado con ello se encuentra su carácter de orden público. Es su razón la seguridad jurídica, la necesidad de liquidar situaciones inestables y dar así fuerza a los derechos. [1]

De allí su carácter irrenunciable, salvo la ya operada.

No obstante, su carácter de institución de orden público, tratándose de un modo de extinción de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, la doctrina en general [2], y lo consagra la legislación (art. 2536 del C.C.yC.), coinciden en que el juez no puede declararla de oficio y debe ser invocada u opuesta. Es que el juez de oficio no puede suplir la voluntad de quien debe y quiere pagar, declarando extinguida la

obligación.

Curso de la prescripción

El cómputo de los plazos de prescripción se inicia desde que la acción está expedita, en condiciones de ser ejercida, y finiquita con el cumplimiento del tiempo otorgado por la ley.

Al curso de la prescripción la ley señala que pueden ocurrirle dos acontecimientos: la suspensión y la interrupción. El primero la detiene, y superado el mismo se vuelve a contar sobre lo ya transcurrido. La interrupción en cambio tiene un efecto drástico y aniquila el tiempo anterior, de modo que superado el acontecimiento interruptivo se inicia el cómputo de un nuevo plazo.

Suspensión de la prescripción. Los incapaces

Llambías define la suspensión de la prescripción como la detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción[3].

Fue el derecho canónico, con su exigencia de buena fe y por lo tanto consideraba justo que se

contemplara la situación de quien no había podido actuar. Allí se acuñó la glosa contra non valentem agere non currit praescriptio.

Ello constituyó la base del sistema argentino, sentando el principio que la prescripción corre siempre y contra todas las personas, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

Entre las personas que podrán alegar la suspensión de la prescripción, en el Cdo. Civil se encontraban los incapaces (art. 3966).

Fue la Ley 17.711 la que introdujo la gran modificación en este aspecto. Suprimió que la prescripción no corría contra los incapaces y estableció "la prescripción corre contra los incapaces que tuvieran representantes legales. Si carecieran de representación se aplica lo dispuesto por el art. 3980". Corresponde en consecuencia distinguir dos clases de incapaces: a) los que tuvieran representación; b) los que carecen de representantes legales. Para ambos la prescripción corre, no se suspende, solo para los primeros corre y cumple todos sus efectos. Para los que no tienen representantes corre de igual modo, sólo que la ley les acuerda el beneficio de solicitar la dispensa de la

prescripción cumplida.

La dispensa de la prescripción

La dispensa es la respuesta jurídica para que se vea imposibilitado de obrar, de hecho, o de derecho. Podríamos calificarla como un tercer género ya que es un instituto distinto tanto la suspensión como de la interrupción de la prescripción.

En este instituto la prescripción se ha cumplido en el plazo previsto por la ley. Pero medió una causal excepcional que permite excusar el transcurso del tiempo, por que medió una razón legal o fáctica que torna inimputable aquél.

En ese sentido podemos asimilar la dispensa a la fuerza mayor: nadie está obligado a lo imposible. Es que en este caso el acreedor deberá demostrar que hubo un obstáculo invencible para hacer valer su derecho, por lo que resulta justo que la ley le otorgue un camino para hacerlo una vez superado.

Esta situación de imposibilidad es la que se equipara a los incapaces sin representante legal, a los que la ley asimila en su imposibilidad de obrar. Superada la imposibilidad en este caso por adquisición o readquisición de la capacidad (demente rehabilitado), o designado representante legal a quién hubiera carecido del mismo, el acreedor se encuentra en condiciones de ejercer su acción, de hacer valer sus derechos.

Al promover la demanda o realizar el reclamo judicial no necesariamente debe requerir al juez se le otorgue la dispensa (o perdón de la prescripción ya operada), y ello porque no conoce si el deudor requerido opondrá la prescripción. Recordemos que la

prescripción debe oponerse.

Si el deudor en la oportunidad procesal pertinente, nada dice acerca de la prescripción, el pedido de dispensa queda sin materia.

Si el deudor opone la prescripción, al contestarla el acreedor solicitara al juez la dispensa de la ya operada y probara sus razones.

Para que la dispensa sea procedente son necesarias los siguientes requisitos: a) un plazo de prescripción cumplido mientras se carece de representante legal en caso de los incapaces; b) que se haga valer el derecho en el plazo de seis meses desde la cesación de la incapacidad o de la aceptación del cargo por el tutor o curador.

Respecto del primero de ellos, es necesario hacer notar que el art. 2550 el Cdo. Civil y Com. señala "el juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción". Esto equivale a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida. De modo que pesa sobre el acreedor la prueba de que el plazo se extinguió mientras el impedimento existía. Si la incapacidad cesó quedando tiempo hábil del plazo de prescripción, el derecho debe ejercerse y no corresponde la dispensa de una prescripción no operada.

No es necesario que la falta de representante dure en forma continua todo el plazo legal. Pueden ocurrir acontecimientos como la muerte o incapacidad del representante, pero ello no altera el requisito de la necesidad de su ausencia al momento de cumplirse la prescripción.

El segundo de los requisitos para la procedencia de la dispensa, es que el actual art. 2550 del Cdo. Civ. y Com. exige que el titular haga valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la

cesación de la incapacidad en este caso, o de la aceptación del cargo por el representante legal.

Cuando se habla de hacer valer sus derechos no solamente se refiere a la promoción de la demanda, sino de todos los actos que puedan equipararse.

Es necesario señalar que el plazo de seis meses otorgado por la norma, es un plazo de caducidad, con todos los caracteres y efectos de dichos plazos.

[1] Cám. Nac. Civil, Sala D, ED 87-333; LL 1980-B-389-

[2] Baudry Lacantinerie- Tratado teórico práctico de derecho civil. De la prescripción Moisset de Espanés, Luis, Prescripción, pág. 28

[3] Llambías, Jorge – Tratado de Derecho Civil – Parte General, T II, pág 680

QUIÉNES SOMOS, QUÉ HACEMOS Y A QUIÉN REPRESENTAMOS



La abogacía vive hoy un tiempo de grandes cambios y desafíos. En ese contexto, el rol de los jóvenes profesionales resulta clave: aportan energía, nuevas ideas y formas de trabajo que enriquecen a toda la institución. En Santiago del Estero, esa fuerza se canaliza a través de la Comisión de Jóvenes Abogados.

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los colegios de abogados del país, donde existen comisiones juveniles, sin peso

formal en las decisiones institucionales, la Comisión de Jóvenes Abogados de Santiago del Estero posee carácter estatutario.

Esta Comisión nace y fue la actual Ministra de Justicia, Matilde O, Mill su primera presidenta elegida por voto directo.

Esto significa que su existencia está expresamente contemplada en el Estatuto del Colegio y que su representante posee voz, voto y una vocalía titular en el Consejo Directivo. Esta

diferencia fundamental garantiza que los intereses de los jóvenes matriculados sean escuchados y considerados en el mismo nivel que los de cualquier otro sector de la abogacía, otorgándoles una participación real y efectiva en las decisiones trascendentales.

¿A quiénes representa?

La Comisión de Jóvenes Abogados nuclea a todos aquellos colegas que revisten la calidad de

"Joven Abogado", es decir hasta los 37 años de edad o hasta 7 años de ejercicio profesional, la condición que se cumpla primero. Se trata de un universo de matriculados que, por sus características, atraviesa un momento especial en la profesión: desde la búsqueda de oportunidades y formación continua hasta el desafío de insertarse en un mercado laboral exigente.

Función y objetivos principales

La función esencial de la Comisión es representar y canalizar las inquietudes, necesidades e ideas innovadoras de este grupo, para luego trasladarlas al Consejo Directivo.

Esto incluye la defensa de intereses específicos de los jóvenes matriculados; la generación de proyectos innovadores y disruptivos, con nuevas formas de trabajo y organización. También, el acompañamiento en el inicio de la profesión, con actividades académicas, de capacitación y de formación práctica y la promoción de vínculos culturales, deportivos y sociales,

que refuercen la integración y el sentido de comunidad. Al mismo tiempo, la Comisión ha sabido tener un rol protagónico en temas institucionales clave. Fue decisiva en la creación y aprobación de la tabla de honorarios en 2019, así como en sus actualizaciones y modificaciones, que sirvió como precedente que impulsó y permitió la sanción de la Ley de Honorarios, un hito para toda la abogacía local del cual este grupo participó activamente colaborando con el trabajo institucional.

El Consultorio Jurídico Gratuito

Uno de los pilares de la Comisión es la dirección y coordinación del Consultorio Jurídico Gratuito. Este espacio brinda acceso real a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad que no pueden costear un abogado particular. Además, permite que los jóvenes abogados adquieran experiencia práctica invaluable, representando judicialmente intereses reales. Esta iniciativa se fue transformando en una herra-

COMISIÓN JOVENES ABOGADOS

PRESIDENTE
Hugo Casalli

VICEPRESIDENTA
Eugenia Migueles

TESORERO
Emanuel Morello

SECRETARIA GENERAL
Johana Soria

VOCALES
Rodrigo García
Florencia Santillán
Francisco Juri
Camila Dalmaso
Ximena Neiro

VOCALES SUPLENTE
Javier Villalba
Nahir González Farías
Matías Russo
Juan Ignacio Escobar
Milagros Infante





mienta valiosa, tanto para los matriculados como para el sistema de justicia, ya que recibe diariamente a una gran cantidad de ciudadanos en busca de asistencia.

Con sede propia

Un convenio con el Ministerio de Justicia permitió que la Comisión de Jóvenes Abogados de Santiago del Estero cuente con un edificio propio, destinado a ser su sede formal.

En ese espacio se desarrollan las reuniones de la Comisión y funciona el Consultorio Jurídico Gratuito. La idea es que sea también un espacio de coworking y atención a clientes, pensado para brindar a los jóvenes profesionales un lugar moderno donde trabajar, estudiar y recibir a sus consultantes. Este hecho refuerza la autonomía y el protagonismo de la Comisión, convirtiéndola en un modelo de referencia en el país.

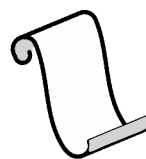
Democracia interna y conformación

La Comisión se constituye de manera democrática ya que sus representantes son elegidos cada dos años por voto directo de los jóvenes abogados, con un padrón actualizado especialmente para

cada elección. Su estructura formal incluye un Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, cinco vocales titulares y cinco suplentes.



Con voz, voto y presencia activa en la vida colegiada, la Comisión demuestra que la juventud no es sinónimo de inexperience, sino de energía, compromiso e innovación. Y esa es, quizás, la mejor carta de presentación de una institución que marca la diferencia.



Funciones del Tribunal de Disciplina

“NO ES FÁCIL JUZGAR A NUESTROS PARES, TRATAMOS SIEMPRE DE SER OBJETIVOS, JUSTOS Y EQUILIBRADOS”

El tribunal de disciplina, formado por presidente y 6 vocales, es un órgano independiente, que actúa según el Estatuto del Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, ante denuncias presentadas por particulares; colegas, miembros del Consejo Directivo o pedidos de informes de los magistrados del Poder Judicial. Actualmente, está conformado por un grupo homogéneo de profesionales de prestigio, con años de experiencia y abocados a las distintas ramas del Derecho, cumpliendo su segundo mandato, luego de haber sido reelegidos para un nuevo período.

Al respecto, la actual presidenta de este tribunal, Luz Elisabeth Frágola comentó que "nos reunimos, intercambiamos opiniones con la misma visión, nunca tuvimos votos en disidencia siempre por unanimidad y trabajamos con respeto hacia el colega, tratando de dar el ejemplo con el trabajo que realizamos".

Función disciplinaria

Sobre la tarea específica, explicó que "somos los encargados de dirimir en carácter de árbitros o requerimientos de parte, todas las cuestiones que se suscitan entre abogados que ejercen la profesión,



con amplias facultades para sustanciar los sumarios, pedido de pruebas; dictaminar y revisar informes cuando son requeridos". Agregó, que "venimos trabajando activamente, al contrario de las gestiones anteriores donde se archivaban los expedientes sin sustanciación, dando rápida respuesta a todos los pedidos".

Criterios de resolución

El criterio de trabajo es tratar de dar una solución amigable a los conflictos, "evitar disputas innecesarias de quienes ejercen la abogacía, entre

los que nos incluimos, conocemos mucho y aconsejamos a los colegas en las audiencias".

Además, mencionó que "se introducen normas sobre género y se procura restablecer el respeto en el ejercicio de la profesión, obrar con honestidad hacia el cliente. "Hay normas que no son taxativas, que no están escritas, pero que hacen al respeto en el ejercicio de la profesión".

Respetar el juramento

Para la Dra. Frágola es difícil la función que realizan.



"Muchas veces, no dejamos conformes a quienes pasan por este tribunal en el dictamen de los sumarios en contra, pero lo fundamental para nosotros es hacer cumplir el juramento que hacen los colegas de respetar normas éticas del estatuto vigente, concentradas en el art. 24".

Actualmente, se encuentran armando un archivo de sentencias, digitalizando, recopilando y compaginando el material de lo actuado, para optimizar la tarea a las gestiones futuras y dar celeridad al proceso. "La idea es darle tranquilidad al colega denunciado que los sumarios se sustancian con la debida objetividad, tramitando lo más rápido posible porque entendemos que les significa una incomodidad, como para toda persona con un sumario".

Para concluir, enfatizó "en la vida diaria exigimos que el abogado tenga respeto hacia la persona, que no se considere que por tener un título pueden avasallar y estamos apereciendo frecuentemente por ese tema, cuando se toman los casos de manera personal y entre colegas exigimos en primer lugar el respeto".



CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

El actual tribunal de disciplina está formado por la presidente, Luz Elizabeth Frágola; vicepresidenta, Marta Elena Paiola; secretarios, Maria Leonor Abdo y Enrique Eberle y los vocales, Nicolás Juarez Villegas, Sergio Sebastián Brandan y Constanza Fabián.

LA IDEA ES TENDER UN PUENTE QUE FACILITE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS NUEVOS PROFESIONALES

El pasado 14 de octubre, en el Salón del Consejo Superior de la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE), se firmó un acta compromiso de vinculación entre el Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, junto con su Comisión de Jóvenes Abogados y la UCSE, la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas y su Centro de Estudiantes.

El convenio fue firmado por el Dr. Luis Alberto Miguel; la Dra. Azucena Brunello de Zurita y el Dr. Hugo Daniel Casali, representando al Colegio. Por parte de la UCSE, el rector Ing. Luis Lucena; el decano de la Facultad de Derecho, Dr. Gabriel Avila y Ramiro Albornoz, del Centro de Estudiantes.

El acuerdo busca fortalecer los lazos entre la universidad y el ejercicio profesional del Derecho, promoviendo experiencias formativas que acerquen a los estudiantes al ámbito laboral y comunitario. En este marco del acuerdo, el Colegio de Abogados también pondrá a disposición de los estudiantes el predio deportivo y social ubicado en Costanera Norte, donde podrán realizar actividades deportivas, culturales y académicas.

Asimismo, se habilitará el uso de las instalaciones del salón principal del Colegio para encuentros, jornadas y capacitaciones organizadas por la comunidad universitaria.

Otro de los puntos centrales del compromiso es la creación de un Registro de Estudios Jurídicos, destinado a facilitar pasantías y prácticas profesionales supervisadas para estudiantes avanzados de la carrera de Abogacía, promoviendo la inserción temprana en el campo laboral.

Luego de la firma, el presidente del Colegio agradeció a los anfitriones “por permitirnos pensar en este eslabón del ejercicio profesional de los alumnos de este espacio santiagueño, que son profesionales en potencia”. Y abogó “para que algún día nuestros estudiantes puedan acceder a ejercer, puertas adentro del Poder



Judicial, con las pasantías que otrora estuvieron vigentes y hoy nos gustaría impulsar”.



JURA DE SEPTIEMBRE

JURAMENTO DE MATRÍCULA PROFESIONAL



El pasado martes 30 de septiembre se realizó, como todos los meses, el acto de bienvenida a los nuevos profesionales y toma de juramento de la matrícula profesional, a cargo de autoridades del Colegio y con concurrida presencia de familiares y amigos.

El Dr. Luis Miguel estuvo a cargo del juramento de cada uno de los nuevos profesionales, acompañado por el presidente de Jóvenes Abogados, Hugo Casalli y sus vocales Camila Dalmaso y Matías Russo.

Para comenzar el acto, dió la bienvenida a los abogados y procuradores presentes y los invitó a sumarse a esta institución "que involucra una responsabilidad social importante y nos insta a luchar por el ejercicio profesional". En otro momento de su alocución, los instó a "ser espejo de sus hijos, amigos y familiares para que en un futuro al ver su ejercicio profesional, puedan decir con orgullo quiero ser abogado. Este es el valor más

importante que esta actividad nos brinda, día a día, con muchas batallas que se pierden, con otras que tratan de compensarse pero con la convicción de que lo que estamos haciendo es por el orden, la paz social, la justicia que construimos, de a poco, entre todos".



Para finalizar los exhortó: "ahora el mundo es de ustedes, así que nos estaremos viendo en los pasillos".

BIENVENIDOS

Dra. Oriana Macarena Jaimez
Dra. Paula Luz Ibañez
Dra. Romina Belen Pacheco Carrizo
Dra. Cintia Romina Diaz
Dra. Silvina Villarreal
Dra. Malena Celeste Martinez Orellana
Dra. Maria Celeste Guardia
Dra. Eliana Gisella Ramon
Dra. Maria Nazarena Chaparro Mediana
Dr. Cristian Ariel Araujo
Dr. Cristian Emiliano Santillan Lozano
Dr. Lucas Matias Gerez
Dr. Diego Javier Abete
Dr. Marco Nahuel Brandan
Dra. Adela Fernanda Capilla
Dra. Antonella Alba Sofia Achaval
Proc. Thomas Ariel Acosta



"HEMOS PREFERIDO SER Y NO TENER"



En el acto realizado el pasado jueves 9 de octubre, el presidente Dr. Luis Alberto Miguel, a cargo de la toma de Juramento de matrícula se refirió a uno de los deberes éticos fundamentales al que están obligados los nuevos profesionales que es custodiar los honorarios, "tarea que no es fácil porque nosotros vendemos nuestro mejor servicio que es la reparación de derechos humanos, civiles, familiares, penales y nos toca hacerlo con la gente que sufre".

En otro momento de su alocución, invitó a los nuevos profesionales a que "vuelvan siempre al colegio, que se mantengan permanentemente actualizados. Se terminó la etapa del programa de estudios, empieza la tarea de la especificidad".

"Estamos en un momento de transición de la justicia, estamos dejando atrás la escritura y dando lugar a la oralidad; los criterios romanos del que pierde y el que gana, para avanzar hacia la media-

ción; la papelización por una digitalización y ustedes son muy necesarios para mostrarnos el camino", finalizó.

 BIENVENIDOS 

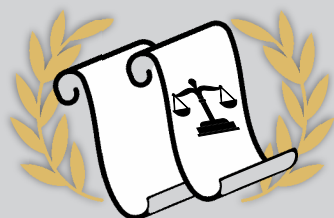


Dra. Lorena Adriana Cura
Dra. Eugenia Muñoz Rebullida
Dra. Andrea del Valle Abraham
Dra. Nadia Carolina Nader
Dr. Luis Alejandro Arce

Dr. Santiago Manuel Carabajal Bravo
Dr. Antonio Yamil Nadeff
Dr. Matias Exequiel Torres
Dr. Juan Ignacio Castro Cuadros
Dra. Rocio Lorena Castillo Ledesma
Proc. Juan José Macias

Galeria del recuerdo





JURISPRUDENCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

(FALLOS COMENTADOS)

Para ver el fallo original

[Ir al sitio](#)



Fallo 1 :
Dr. Luis Alberto Miguel

AUTOS CARATULADOS: "ROMANI HNOS. S.R.L. sobre DECLARACIÓN DE QUIEBRA"



Fallo 2 :
Dra. Esp. Mg. Karina B. Nazer

AUTOS: SUAREZ NORBERTO RAUL Y OTRO S/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA BANDA S/ ACCION DE REVISION DE EXPULSION ART 9 DECRETO REGLAMENTO 467/88 LEY 23551.



Fallo 3:
Dr. Juan Carlos Storniolo

TEMAS: PRISIÓN PERPETUA A MENORES DE EDAD; TRATAMIENTO TUTELAR; ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA; CESURA DE JUICIO; INTERPRETACIÓN DEL ART 4TO DE LA LEY 22.278/80

Palabras claves: Honorarios – quiebra liquidada – Aplicación de los límites de la Ley de Concursos y Quiebras – Decisión de perforar límites de la LCQ

Juzgado en lo Concursal, Societario y Registral de Santiago del Estero EXPTE. Nro: 648.941 AUTOS CARATULADOS: “ROMANI HNOS. S.R.L. sobre DECLARACIÓN DE QUIEBRA”.-----

- 1- La sentencia de Primera Instancia, dictada en julio de 2024 regula los honorarios de funcionarios y profesionales intervinientes en la quiebra de ~~mar~~ras.
- 2- Luego de haber sido presentado el informe final con el proyecto de distribución, por parte de la Sindicatura, en los términos del art. 218 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), la Sra. Juez debe regular los honorarios, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 265 a 272 del ~~ris~~m cuerpo legal.
- 3 Ahora bien, el art. 267 de la LCQ establece expresamente que, ante la quiebra liquidada y en el supuesto del inc. 4) del art. 265 - como lo es el caso de autos - la regulación de los honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4%), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado.
- 4- Sin embargo, a los fines de la determinación de la base regulatoria, y siendo que el producido de la realización de bienes de autos ha sido depositado a plazo fijo, cabe traer a colación lo dicho por la jurisprudencia: *“El concepto de activo realizado previsto en el art. 267 de la ley 24.522, a los fines de la regulación de honorarios, se integra no sólo con el resultado de la enajenación de los bienes sino también por el ingreso de sumas correspondientes a imposiciones a plazo fijo o a diferencias de cotización de las monedas”* (CNCom sala D, 12/4/32016, *Llenas y Cía SA. s/ Quiebra. Incidente de Apelación*, AR/JUR/13562/2016). De las constancias obrantes en autos, resulta que el capital depositado (producto de la enajenación de los bienes y de saldos de cuentas bancarias de titularidad de la fallida) más los intereses resultantes de la imposición a plazo fijo asciende - al día 11/7/2024 - a la suma de Pesos un millón trescientos ochenta mil doscientos setenta y tres con sesenta y un centavos (\$ 1.380.273,61), la que - a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia citada -, corresponde tomar como base regulatoria para el cálculo de los porcentajes establecidos en el art. 267.
- 5 Que, de los antes dicho resulta que, la aplicación en autos del tope mínimo fundado en el haber del Secretario de Juzgado conduciría a un resultado disvalioso puesto que no sólo supera ampliamente el techo establecido sino que de aplicarlo, el capital se vería consumido en su integridad con parte de los honorarios, en desmedro de los acreedores verificados.

6- Que, por otra parte, el máximo contemplado por la norma, en su aplicación práctica al presente, arroja un valor por demás exiguo que en nada refleja la proporcionalidad de una justa retribución con la labor desempeñada por la Sindicatura y la apoderada de la fallida.

7 Destacamos que el *A Quo* ha superado tal situación de incongruencia mediante una interpretación razonable e integradora de las palabras y el espíritu de las normas aplicables, las disposiciones de los tratados de derechos humanos, los derechos y valores jurídicos y el ordenamiento jurídico en su conjunto (cfr. arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial). Según criterio sustentado por el más alto Tribunal, *las leyes deben interpretarse siempre evitando poner en pugna sus disposiciones o destruir las unas por las otras, debiéndose optar por la interpretación que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, 5/2/87, Rieffolo Basilotta, Fausto)*. Y *“por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y, en especial al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo” (CSJN, 23/10/2001, Fallos: 325:3380)*. En este sentido, conforme lo sostenido por la jurisprudencia: *“la ley falimentaria persigue evitar que los emolumentos de los funcionarios se conviertan en desproporcionados con el dividendo que perciban los acreedores” (CCiv y Com Rosario, sala 3, 29/08/2001, en autos Cooperativa de taxímetros de Rosario)*. En este orden de ideas, de las constancias de autos, resulta con evidencia que entre el piso de tres sueldos de secretario y el máximo del 12% del activo, entran en colisión dos principios contrapuestos: la economía de costos y reducción de gastos versus la onerosidad del servicio o contraprestación de los profesionales intervinientes quienes tienen derecho a un pago digno (art. 14 bis CN, arts. 1251, 1255 del CCyC, leyes 5607 y 21839). Para echar luz a la encrucijada, ha de considerarse que *“el juez concursal tiene desde hace tiempo un rol activo, que el nuevo Código acentúa por diversas razones entre otras y principalmente a) por el proceso de constitucionalización del derecho privado, hoy comprensivo de los tratados de Derechos Humanos, recogidos expresamente en los arts. 1 y 2 del nuevo Código, que compele al Juzgado no sólo a subsumir los hechos en reglas, sino a ponderar los principios en la gran cantidad de casos que éstos entran en conflicto y b) en el método de interpretación, más preocupado por los fines de la ley que por la intención del legislador” (Barcat, Edgar J. El Juez Concursal en el Inicio del Nuevo Milenio. LL 2017-F, 06/11/2017, pág. 58/9; AR/DOC/2687/2017)*.

8- Bajo este contexto, vale recordar lo aseverado por la doctrina: *“la regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas legales aplicables, sino de un conjunto de pautas previstas que deben ser evaluadas por los jueces con prudencia y discreción”* (Pasaresí, Guillermo M. y Passaron, Julio F. Honorarios en Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, edic. 2002, pág. 26 con cita a CSJN Fallos 239:123, 251:516, 256:232; L.L. 1985-E-87). En idéntico sentido se ha pronunciado la magistratura: *“Cabe aplicar la morigeración que prevé el art. 271 de la LCQ, en razón a la manifiesta escasez del activo realizado”* (CSJ San Juan, 15/09/2021, Expte. N.º 7130 “Ortega, Miguel Angel sobre Propia Quiebra, liquidación de bienes e informe final y proyecto de distribución s/ inconstitucionalidad y Casación”, publ. www.jussanjuan.gov.ar). *“Cuando - como en el caso -, la utilización de los parámetros regulatorios establecidos en la LCQ arroja situaciones de inconsistencia (puesto que el piso mínimo de los sueldos del secretario supera el máximo del 12% del activo) esta Sala ha entendido necesario armonizar semejante contrariedad (arg. LCQ 271) a fin de remunerar lo más adecuadamente posible las tareas desplegadas. Al efecto, entonces, se tendrán en cuenta los valores económicos en juego y el activo liquidado para lo cual se tomará el 60% del activo lo que permite compatibilizar la desproporción originada por la aplicación lisa y llana del art. 267 cit., la importancia de los trabajos realizados y la retribución resultante”* (CCom., Sala F, 27/02/2020, Carpo SRL s/ Quiebra; publ. www.saij.gov.ar).

9- Por todo ello, ponderando el alcance y la calidad de la labor desplegada, los valores económicos y los principios en juego, por aplicación del art. 271 de la LCQ, la Sra. Juez de grado inferior ha estimado equitativo perforar los pisos y techo y establecer prudencialmente como monto total de los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes por el proceso falencial, equivalente al ochenta por ciento (80%) de la base regulatoria, guarismo éste con el que se intenta compatibilizar los principios en colisión, más arriba expuestos. Y, en virtud de los trabajos desplegados por cada una de las profesionales en sus respectivos roles, teniendo en cuenta la extensión, calidad y efectividad de las tareas cumplidas.

10 El fallo de 1era Instancia, fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación en fecha 12 de julio de 2024

REVISION DE DECISIONES SINDICALES

Sumario: I. Introducción. II. Acceso a la Justicia. III. Debate en Curso. IV. Resolución Local

I. Introducción

Dentro del ámbito de una entidad sindical, se pueden presentar problemas de diversa índole, entre los que encontramos a los conflictos intrasindicales.

Por esto, adoptamos la definición que llama: “conflictos intrasindicales (en contraposición a los intersindicales) a aquellas controversias suscitadas entre una entidad sindical y sus afiliados o entre los niveles más altos de la estructura de la entidad sindical y sus niveles intermedios”¹.

Ahora bien, dada tal situación ocurre que un sindicato esta sujeto a varias jurisdicciones según su ámbito de actuación.

Por ende, no existe unanimidad en la doctrina ni jurisprudencia sobre cuál es la competencia judicial encargada de dirimir aquella tematica y ni sobre la vía a utilizar.

Ello, resulta importante desde la mirada procesal y desde los valores que le imprimen los especiales partícipes, puesto que: “se relaciona con la postulación de la autonomía sindical, como un valor superior en la estructuración del régimen de organización sindical argentino (el llamado modelo sindical). De este modo se busca minimizar la injerencia estatal en las decisiones de los órganos que expresan la autonomía sindical, promoviendo un escenario de baja judicialización del conflicto intrasindical en la inteligencia de que este tipo de controversias debe encontrar solución en los mecanismos institucionales de la misma organización”².

II. Acceso a la justicia

En relacion a las colisiones internas gremiales se puede presentar el supuesto de un afiliado que sea expulsado del sindicato según su voluntad. Ante el evento, nos preguntaríamos ¿con cual vía se puede lograr acceso a la competencia judicial? y en su caso ¿cual circunscripción seria la encargada de dirimirlo?.

En respuesta a estos interrogantes, si acudimos a la ley de 23.551 (L.A.S.), veremos que en un extracto del art. 60 expresa: “...sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior...”. O sea, que remite al art. 59 (L.A.S.) en tanto el mismo dispone: “... las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a

1 CAYZAC, Hugo Fernando. Conflictos intrasindicales y competencia de la justicia laboral provincial. Publicado en: RDLS 2024-8, 10. Cita: TR LALEY AR/DOC/471/2024

2 Op. Cit.

la que estén adheridas las federaciones que integren. Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 19.549”.

Entonces, las normas citadas direccionan a someter el diferendo, primero por la vía asociacional, luego se acudiría a la autoridad administrativa y recién se accedería a la etapa judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y no a la justicia local sea ordinaria o federal.

Estos pasos a seguir, también son referidos por respetable doctrina al sostener: “este artículo indica el siguiente procedimiento: a. debe agotarse la vía asociacional, lo que en un caso como el de autos implica llevar el tema hasta la asamblea o congreso extraordinario, ya que la expulsión del afiliado es facultad privativa de los mismos, hallándose limitado el órgano directivo a suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento que existe una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la asamblea o congreso (art. 9 dec. 467/88); b. agotada esta vía con resultado negativo el conflicto puede someterse a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; c. agotado el procedimiento ante la autoridad administrativa, cabe el recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (C.N.A.)”.³

Lógico es pensar, que para acudir al órgano judicial nacional (C.N.A.) resultaría un trayecto oneroso a realizar en la provincia de Buenos Aires o estrictamente, en Ciudad Autónoma (C.A.B.A.); con lo cual las partes deberían asistir a otras jurisdicciones diversas a sus domicilios, para que puedan ser oídos por un juez.

Por otra parte, se aclara que no se está en presencia de: cuestiones referentes a prácticas desleales, las acciones previstas en el art. 52 o del art. 47 de la L.A.S (amparo sindical); ya que ellas por efecto del art 67 L. 23.551 son atribuidas naturalmente a la justicia laboral provincial.

Retomando el examen normativa, además dispone el decreto reglamentario 467/88 de la ley 23.551, en su art 9 “... La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancias del afectado...”.

III. Debate en Curso

Siendo así el plexo normativo, se hace evidente la falta de consenso en doctrina y jurisprudencia el que sigue vigente, al punto tal que mientras algunos tribunales del trabajo (sin distinción de instancias) se declaran incompetentes, otros asumen la jurisdicción.

Esta situación, viene motivando que reconocidos juristas propongan revisiones y adecuaciones normativas, como las que les presento: “Propuesta de ley ferenda: Ante la disparidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales podría superarse el dilema mediante la positivización de normas expresas. 1) A nivel legislación nacional: a) Con el modelo sindical vigente de centralización de la competencia: podría atribuirse competencia en grado de apelación a los Juzgados Federales en las provincias a fin de facilitar

³ MADDALONI, Osvaldo A. Expulsión de un afiliado al sindicato; LA LEY 06/10/2011, 7 - LA LEY2011-E, 528. Cita: TR LALEY AR/DOC/3371/2011

el acceso a la justicia. Pero se advierte que esta propuesta podría criticarse desde dos puntos de vista: desde la óptica de política sindical: Que esta "facilidad" favorece a los sindicatos pequeños o locales y puede colisionar intereses de los sindicatos nacionales por rama o actividad; - Que puede producirse un eventual debilitamiento de la fuerza sindical a través de la "atomización" de la jurisdicción en materia sindical versus la fortaleza que ofrece la centralización. Desde la óptica de la competencia: dada la excepcionalidad de la jurisdicción de los Tribunales Federales (arts. 75, incs. 12 y 116, CN). b) Con modificaciones al modelo: podrían ampliarse las facultades del Ministerio de Trabajo Provincial y asignar competencia en grado de apelación a los tribunales laborales provinciales..."⁴.

Nuestra provincia, no ha sido ajena a este debate.

Así, aconteció un caso en el que luego de que la entidad gremial en su seno interno decidiera expulsar un afiliado, se la sometió a consideración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación como autoridad administrativa del régimen de asociaciones sindicales.

Concluido aquel paso, se interpuso acción ante la justicia ordinaria local de la primera instancia que se declara competente, entretanto el tribunal de apelación la deniega y finalmente es el Superior Tribunal de Justicia quien cierra el debate con un fallo en que, asigna competencia local.

IV. Resolución Local

Subrayo, que el carril utilizado para insertar la discusión fue de una "acción de revisión de decisión sindical" a iniciativa de los asesores de la parte actora y que se interpuso luego de agotada la vía asociacional y ante el M.T y S.S..

Entretanto, la jurisdicción vino a examinar con posterioridad si la decisión fue llevada en el marco adecuado, de forma tal que legitime la voluntad de la entidad.

Traigo a colación, que se definió la competencia judicial provincial en primera instancia en el caso "Suarez, N. R. C/ Sindicato de Empleados de Comercio S/ Acción de Revisión de Expulsión"⁵.

Ese decisorio parte de la ley local 7049/2012 (art 3) que expresa: "Los Jueces del trabajo conocerán:... i) En las cuestiones de derecho colectivo del trabajo, conforme a las leyes en la materia y a la competencia jurisdiccional que se prevean en las mismas".

A su vez, se basó en la conjugación de la ley de rito con las sindicales, que determinan la competencia, en especial el decreto reglamentario: 467/88 de la L.A.S. que en dispone en el Art.: 9 in fine: La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancias del afectado.

Desde otra mirada, se basó en fallos de diversas jurisdicciones, dictamen de Procuración General de la Nación y en especial de la Corte Suprema cuando limito la competencia administrativa al resolver: "De la sola circunstancia de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación sea la autoridad de aplicación de la ley 23.551, no se deriva que el organismo

4 ULLA DE TORRESAN, Alicia Graciela. El Derecho Sindical y la Acción Judicial. Ed. Alveroni, 2011. P. 39.

5 Autos: Suarez Norberto Raúl Y Otro S/ Sindicato De Empleados De Comercio De La Banda S/ Acción De Revisión De Expulsión Art 9 Decreto Reglamento 467/88 Ley 23551-. Expte N° 477.112-2012. Juzgado del Trabajo y Minas de Tercera Nominación de Santiago del Estero.

estatal sea parte necesaria en las contiendas judiciales entre trabajadores y las asociaciones sindicales.⁶

Con ello, admitida la competencia, se procedió a examinar la pretensión haciendo un control de juridicidad del tramo extra judicial atravesado por las partes, de cuyo resultado se confirma la decisión de la entidad.

Inmediatamente, el demandante apela el fallo, siendo en la segunda instancia que se encuentran las partes con una declaración de incompetencia; lo que conduce a posteriormente impulsar la casación.

Así, tuvo lugar la intervención del máximo órgano provincial⁷, que analizando las bases jurídicas y expresiones abiertas de la ley de asociaciones sindicales, atribuyeron competencia a la jurisdicción provincial, validando la sentencia inicial y con ello detallo sobre los fundamentos en que asentó el criterio seguido para su resolución.

Se avizora como interesante que el S.T.J. allí sentencio: “La Doctrina y la Jurisprudencia nacionales -mayoritarias- consideran, que el Ministerio de Trabajo de la Nación no es competente para intervenir en los conflictos intrasindicales, como el supuesto de autos, en el que se está requiriendo la revisión de una sanción de expulsión. En este sentido, Ricardo J. Cornaglia sostiene de manera tajante, que los actos de expulsión no pueden ser revisados por la autoridad de aplicación, existiendo sobre ellos sólo el natural control judicial. En tal sentido, el decreto reglamentario abrió una sola vía al respecto, y ella es la de la justicia laboral ordinaria... El objeto principal tratado en el caso de marras, revisión de la sanción de expulsión de los actores dispuesta por el Sindicato de Empleados de Comercio de La Banda, no figura dentro de los supuestos taxativamente enumerados en la ley por lo que, siendo el juez natural una garantía amparada por la Constitución Nacional -y por los tratados incorporados a ella-, cualquier restricción a dicha garantía debe ser de aplicación restrictiva y en casos que estén expresamente regulados legalmente y que su finalidad y puesta en práctica coloque al trabajador en una mejor posición -lo cual no sucede en el caso bajo estudio... La Justicia Laboral local es competente para entender en la revisión de la sanción de expulsión dispuesta por un sindicato respecto a alguno de sus afiliados... Los vicios que los casacionistas atribuyen a la sentencia de primera instancia carecen de sustento, ya que, del análisis de las pruebas incorporadas a autos no se advierte que en la expulsión de los actores se haya producido una violación al derecho de defensa de los mismos, ni que se haya hecho ello mediante un procedimiento irregular, todo lo cual ha sido valorado y meritado por la magistrada de grado...”

Desde la perspectiva hasta aquí expuesta, destaco que a más de aplicarse el fallo por ser obligatorio las sentencias de nuestro alto cuerpo judicial local -para los jueces inferiores en grado- por efecto de la aplicación de la Ley Orgánica de Tribunales (art 29); el caso ha contribuido a la comunidad forense clarificando sobre un tema de candente actualidad, sentando postura al respecto para el caso de que medien conflictos, frente a las decisiones tomadas conformadas en el ambito interno de las entidades sindicales.

6 C.S.J.N. Fallo: 314:101: Junta Electoral Provincial de Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTED. y C. s/ inhibitoria. Competencia N° 746. XXII.

7 Expediente N° 19.335. Resolución Serie B N° 50 Año 2019. Disponible en:

<http://fallos-sumarios.jussantiago.gov.ar/>

Entiendo, que de esta manera el S.T. J. deja zanjada una discusión e ilumina el camino a seguir ante causas como la presente y con ello siembra la seguridad y tranquilidad en los letrados y justiciables de que se puede acceder a un proceso en la igualdad real de oportunidades, de trato con pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Caso MLB: Temas: prisión perpetua a menores de edad; tratamiento tutelar; acción de revisión de sentencia; cesura de juicio; interpretación del art 4to de la Ley 22.278/80: criterio de la mayoría y minoría. (Positivismo jurídico vs Trialismo jurídico)

I) Introducción.

1º) El fallo comentado fue dictado en fecha 23-04-2021 mediante cesura de juicio^[1] por el tribunal integrado por los Dres. Juan Carlos Storniolo, Luís Ariel Domínguez y Graciela Mercedes Viaña de Avendaño. El tribunal fue convocado para cesura de juicio a los fines de determinar la pena aplicable en la causa “Cuadernillo sobre Acción de Revisión, Expte N° 12096/2018 B.M.L y otros sd de Homicidio Agravado, Violación, Robo Simple, etc., e.p de I.J.A y otros”. Esto fue así porque la causa en su origen había sido resuelta por el Tribunal de Juicio Oral de 2da Nominación en fecha 18-09-2001 donde se aplicó la pena de prisión perpetua al imputado que había cometido los delitos antes mencionados cuando todavía era menor de edad (16 años) y no le habían realizado el tratamiento tutelar impuesto por la Ley 22.278/80^[2]. El Superior Tribunal de Justicia anuló parcialmente esta sentencia en el marco de la acción de revisión de sentencia dictada en fecha 26-12-2019 ante un pedido formulado por el titular del Ministerio Público de la Defensa.

2º) En el fallo analizado dictado en la cesura de juicio los Dres. Storniolo, Domínguez y Viaña, a la hora de imponer pena, han discutido la interpretación del artículo 4 de la Ley 22.278/80, esto es, si la disminución de la escala penal es solo una atribución potestativa o imperativa para los jueces toda vez que aquella norma dispone en el párrafo cuarto que en caso de considerar necesario la aplicación de una sanción, así lo resolverá, “**pudiendo**” reducirla en la forma prevista para la tentativa (lo remarcado me pertenece).

3°) Este fallo tiene varios componentes que enriquecen su análisis puesto que procede de una acción de revisión de sentencia llevada a cabo ante el Superior Tribunal de Justicia. La sentencia revisada tuvo dieciocho años de vigencia hasta que el tribunal Cívero de la provincia declaró parcialmente su nulidad y reenvió al tribunal inferior para que realizaran la cesura de juicio para dirimir la imposición y, eventualmente, el quantum de una pena. Esto último, como se ha dicho, en mérito al alcance de la palabra “pudiendo”, es decir, si dicho término implica una potestad del tribunal, o, si es imperativa en función de los principios que la rodean y corresponde aplicar la pena de la tentativa. Como se podrá advertir la cuestión de fondo está en determinar si corresponde o no aplicar el principio de “culpabilidad disminuida” teniendo en cuenta la madurez y capacidad de comprensión de un menor en relación a las de un adulto, lo que reduce su nivel de reproche penal en comparación a éste.

II) Voto del Tribunal de Cesura de Juicio: Mayoría y Minoría.

1) El voto de la mayoría (Dres. Storniolo y Domínguez). Este voto se sustentó en criterios emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), Comité de Derechos del Niño (CDN) y en numerosos Tratados Internacionales de Derechos Humanos diciendo que:

1.1) La CSJN señaló que la circunstancia de que el condenado fuera menor “*ya es un requisito necesario para la aplicación de la escala atenuada*”... También ha dicho que esta consideración resulta constitucionalmente obligatoria por aplicación del art. 40, inc.1°, de la Convención del Niño, como así también por imperio del principio de culpabilidad, en casos como el presente o en cualquier otro. Que la gravedad del hecho cometido por el imputado no debe ser presentada

como el argumento decisivo para descartar la posibilidad de aplicar la escala penal reducida. Aclara que hacerlo de ese modo se estaría utilizando una fundamentación aparente. Deja perfectamente establecida la diferencia entre hechos cometidos por menores y mayores de edad pues su situación es diferente.

1.2) Que en relación al artículo 4 de la Ley 22.278/80 la CSJN ha dicho que la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a "la importancia de promover la re integración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (art. 40, inc. 1°). Añade asimismo que el mandato constitucional en relación a toda privación de la libertad está dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art.5, inc.6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se orienta a la reforma y readaptación social de los penados (art.10 , in c.3°, PIDCP). En consecuencia ello exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial[3].

1.3) La CSJN está indicando un criterio interpretativo sobre aquel mandato constitucional y convencional afirmando que en el caso de los menores, es mucho más constrictivo -léase obligatorio- y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento. Destacaron además que la Corte admite que la ley 22.278/80 le otorga un gran poder al juez, quien luego de haber comprobado la responsabilidad penal del menor respecto en el hecho

investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa (art.4)

1.4) La CSJN recordó las recomendaciones del **Comité de los Derechos del Niño** con el objeto de asegurar "la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CR C/C/15/Add.238.2004). Puso de manifiesto además que la única vía para determinar la pena correspondiente a un hecho cometido por un niño siguiendo idénticos criterios que los que se utilizan respecto de un adulto sería prescindiendo del principio de culpabilidad, y apelando a la vieja peligrosidad.

1.5) La CSJN deja en claro que la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva es una cuestión universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva. Concluye señalando que la culpabilidad de autor[4] es absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto.

1.6) El voto del Dr. Fayt dispuso revocar la decisión adoptada por el tribunal de casación penal -por la que había impuesto pena de prisión perpetua a Maldonado-, no sin antes señalar que la gravedad de los hechos que configuran el objeto de este proceso no puede constituir el fundamento para desvirtuar los principios que necesariamente deben ser considerados a la hora de imponer legítimamente una pena a quien haya cometido un delito antes de los 18 años de edad, ni para atenuar

las exigencias en materia de motivación de decisiones judiciales. (cons. 26)

1.7) En función de los principios rectores que gobiernan la determinación de la pena en los términos del artículo 4 de la Ley 22.278, más allá de la literalidad de su enunciado cuando dice “pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa” desde una hermenéutica sistemática para el intérprete -por más que la norma diga “pudiendo”- no quedará otra alternativa que recurrir a la escala penal reducida que se aplica para la tentativa por la diferencia sustancial que existe entre la responsabilidad penal de un joven entre 16 a 18 años de edad con la de un adulto como ha quedado de manifiesto en los tratados internacionales antes mencionados como así también por la jurisprudencia analizada.

1.8) Los principios rectores que avalan esta interpretación surge de numerosos tratados internacionales, a saber; la CADH, principio pro homine, fin resocializador de la pena; protección especial para NNA; la CIDN, interés superior del niño; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) -humanización de las penas, diferentes penas a las de un adulto, proporcionalidad de las penas-; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), entre otros-.

1.9) Debe remarcar la existencia de un castigo diferente para jóvenes y para adultos. En tal sentido destacaron que **las Reglas de Beijing** ponen énfasis en el respeto de los derechos de los menores en todas las etapas del proceso judicial, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, etc. La **Regla 2.2**: dispone que todo niño o joven puede ser castigado por un delito en forma

diferente a un adulto; la **Regla 5.1**: hace hincapié en el bienestar de éstos y garantiza que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito; la **Regla 17.1** impone que la respuesta al delito será siempre proporcionada a las circunstancias y gravedad del delito como así también a las circunstancias y necesidades del menor y a las necesidades de la sociedad; que las restricciones a la libertad personal del menor se impongan sólo tras cuidadoso estudio y se reduzcan al mínimo posible; la privación de libertad personal se impondrá solo en casos en que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; y, por último, en todos los casos habrá una consideración primordial del bienestar del menor.

1.10) La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo que aquí interesa, alude al interés superior del niño (art 3.1) la prohibición de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (Art 37) y el derecho de todo niño infractor de leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño.

1.11) La Corte IDH en el caso Mendoza y otros vs Argentina acentúa el principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil. Asimismo remarca dos principios fundamentales, son estos, ultima ratio y máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “la detención,

el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. En dicho fallo no quedan dudas que las penas para los adultos no pueden ser las mismas que para los jóvenes entre 16 años y 18 años de edad cuando cometen un delito.

1.12) Que en el caso **Maldonado Daniel Enrique de la CSJN -voto de mayoría-**, en relación al principio de culpabilidad se dejó sentado que la circunstancia de que el condenado fuera menor “ya es un requisito necesario para la aplicación de la escala atenuada”. Y añade, que resulta constitucionalmente obligatoria por aplicación del art. 40, inc.1°, de la Convención del Niño, como así también por imperio del principio de culpabilidad, en casos como el presente o en cualquier otro. Deja perfectamente establecida la diferencia entre hechos cometidos por menores y mayores de edad pues su situación es diferente. En otros términos, la Corte afirma un criterio interpretativo sobre aquel mandato constitucional y convencional en el sentido que en el caso de los menores, es mucho más constrictivo -obligatorio- lo que implica ponderar cuidadosamente los posibles efectos nocivos del encarcelamiento. Este voto de la CSJN deja en claro que la inmadurez emocional o afectiva es una cuestión universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva. Por ello concluye que la culpabilidad de autor -derecho penal de autor- es absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental y reconoce que la reacción punitiva estatal ante un hecho delictivo cometido por un joven entre 16 a 18 años de edad debe ser inferior que la que corresponde, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto.

1.13) Para concluir sobre la aplicación de una escala reducida. Los Dres. Storniolo y Domínguez (voto mayoría) consideraron imperativa -no facultativa- recurrir a la escala penal de la tentativa prevista en el artículo 44 del Código Penal. Por esas razones en la sentencia de la cesura de juicio **impusieron a MLB la pena de 15 años de prisión.[5]**

2) Voto minoría. Dra. Graciela Viaña de Avendaño. Esta magistrada realizó una interpretación diferente -adhiriendo al voto minoritario de la CSJN en caso Maldonado- señalando que es facultativo aplicar la escala de la tentativa según los fundamentos que se pasan a exponer, señalando que:

2.1) En relación a la reducción de la pena se ha dicho que con variados argumentos relevados en la jurisprudencia la norma legal a la luz de Maldonado no impone al juez una reducción de la pena respecto del imputado menor de edad, sino que deja librada esa "facultad" a la decisión fundada del magistrado. El artículo 37.b de la CIDN sólo es aplicable en los supuestos de detención o encarcelamiento, y la ley 22.278 establece un "poder" o "facultad" de los jueces, que permite una pena reducida atendiendo a criterios preventivo especiales como correctores del reproche de culpabilidad merecido; y la aplicación de una condena, sin la escala de la tentativa, debe operar en forma extraordinaria y el Juez deberá valorar para apartarse de la pena reducida cómo aquella pena resultará adecuada para promover la reintegración del niño.

2.2) El cuestionamiento se ha fundado en la condición de minoridad que revestía MLB al tiempo de cometer los hechos por los que ha sido condenado, con sustento en los principios de "interés superior del niño" y de uso de la pena privativa de libertad "como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda", que han sido consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 31 y 37 inciso "b". Al respecto, es necesario puntualizar con lo que surge del artículo 40, incisos 31 y 41, de la citada convención (referidos a otras pautas a tener en cuenta en materia de legislación, alojamiento y tratamientos alternativos), en el ámbito del derecho interno argentino rige la ley 22.278/80, reguladora del régimen penal de menores y en cuya virtud se ha juzgado y condenado a MLB, que establece la punibilidad a partir de los dieciséis años, aunque entre esa

edad y los dieciocho años contempla que solo sean punibles quienes incurran en delitos de acción pública cuya pena supere los dos años de prisión, pues cuando no exceda ese umbral o tengan pena de multa o inhabilitación, se ha previsto su disposición judicial provisoria y, eventualmente, tanto el estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales, como su disposición definitiva, la cual puede cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluir de pleno derecho cuando alcance la mayoría de edad (conf. arts. 11 a 31).

2.3) Por otra parte el **artículo 19.1 de las Reglas de Beijing**, que prevé que "el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso. La **Convención sobre los Derechos del Niño** prescribe en su artículo **37, inciso "a", segundo párrafo**, que "no se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años". La redacción de la norma es clara en cuanto a que lo único prohibido es la pena de muerte y la prisión perpetua sin esa posibilidad. En el ámbito interno, dada la prisión perpetua a la que ha sido condenado MLB, esa posibilidad existe -bajo la forma de libertad condicional- luego de cumplir veinte años de condena (conf. art. 13 del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma introducida recientemente por la ley 25.892). De tal modo, debe concluirse que la ley penal argentina aplicada al caso se ajusta objetivamente a las condiciones que fija aquella convención.

2.4) Señala que en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, solo se encuentra expresamente vedada la aplicación de la pena de muerte a los menores de dieciocho años de edad (art. 4.5), sin que se prevean restricciones sobre la prisión perpetua a su respecto. Análoga previsión contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.5) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- (art. 17.2)

2.5) En síntesis, si bien no puede atribuirse a la Convención sobre los Derechos del Niño una prohibición absoluta de aplicar la prisión perpetua a personas que, al momento de perpetrar el delito, eran menores de dieciocho años, sí se deriva de dicho instrumento internacional con rango constitucional una regla de máxima prudencia y cuidado en la imposición de penas de prisión y, con mayor razón, de la prisión perpetua, que obliga para ello a descartar fundadamente la suficiencia de las alternativas más leves. Con ello queda dicho que, cuando se trata de la pena de prisión perpetua, es la acusación, y, especialmente, el tribunal que la acoja, quien debe alegar y demostrar la insuficiencia de la escala de diez a quince años de prisión (arts. 4° de la ley 22.278 y 44, tercer párrafo del Código Penal) como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar la pena perpetua. (Cfr. Voto Carmen M. Argibay, Voto en el “Recurso de hecho Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado causa N° 1174C.)

2.6) En la sentencia sobre el caso “**Mendoza y otros vs. Argentina**” de la **C.I.D.H** de fecha 05/07/2013 destaca “...por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: **1)** de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, **2)** de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y **3)** la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena

establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada.

2.7) Sobre este punto, el **Comité de los Derechos del Niño**, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico” Anteriormente, en la presente sentencia ya se indicó que el artículo 13 del Código Penal de la Nación aplicable al presente caso señala que las personas condenadas a prisión y reclusión perpetuas pueden obtener la libertad una vez que hubieren cumplido veinte años de condena, “por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones [...]” (supra párr. 154). La Corte ya determinó que este plazo fijo impide el análisis de las circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, le permita obtener la libertad anticipada en cualquier momento (supra párr. 163). En concreto, no permite una revisión periódica constante de la necesidad de mantener a la persona privada de la libertad. Además, en esta Sentencia también ya se estableció que la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de 18 años no consideró los principios especiales aplicables tratándose de los derechos de los niños, entre ellos, los de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

2.8) La Corte estableció, además, que la prisión perpetua a menores no cumple con el fin de la reintegración social previsto por el artículo 5.6 de la Convención. En suma, ese Tribunal estimó que la prisión y reclusión perpetuas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a menores. Compartiendo con las posiciones expuestas en el fallo Maldonado, resulta que la ley 22.278 faculta al tribunal, cumplimentados los requisitos que contempla y que ya se expusieron, a aplicar o no la escala de la tentativa, pudiendo aplicar la pena del delito consumado conforme también lo admiten también los tratados y

convenciones citadas siempre que exista la posibilidad de la libertad condicional como el caso que no ocupa.

2.9) Sentado ello, se advierte que la crítica que se le formula al tribunal de juicio que intervino es no haber advertido que el acusado no había cumplido con un **tratamiento tutelar** durante la instrucción previa al debate por lo que debió supeditar la aplicación de pena y someterlo a tratamiento previo. Por tal razón entiende que la pena impuesta en tal oportunidad fue arbitraria porque no fue complementada con el alcance a otorgarse al tratamiento ya que no existió razón suficiente para imponerla por lo que debe ser removida.

2.10) Por todo ello, la Dra. Viaña de Avendaño consideró ajustado a derecho imponer la pena **veinticinco (25) años de prisión**, con costas y demás accesorios legales (art. 4º de la Ley 22.278 y su modif. Ley 22.803), a **MLB** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de violación y homicidio calificado por alevosía en concurso real de delitos (arts. 119 inc. 3 y 80 inc. 2 y 55 del C.P) compartiendo la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal.

III) Conclusiones.

La presente exposición tuvo por objeto analizar un fallo dictado en el marco de una cesura de juicio que tiene diferentes ribetes filosóficos jurídicos entre la mayoría y minoría que el lector habrá podido advertir y, a no dudarlo, sacará sus propias conclusiones.

Las diferencias entre el positivismo -unidimensional[6]- y el trialismo -tridimensional[7]- queda evidenciado cuando el primero hace prevalecer la literalidad de los términos legales cuando interpreta la palabra “pudiendo” del artículo 4 de la Ley 22.278/80 mientras que el segundo hace prevalecer los principios de derecho en el marco del cual

deben interpretarse la letra de la ley más allá de la literalidad de sus términos.

Para la minoría el término “pudiendo” se interpreta como una potestad que tiene el juez para aplicar las reglas de la tentativa en la pena a menores de edad en tanto que para la mayoría aquel término, más allá de su literalidad, debe interpretarse como “imperativo” puesto que así lo determinan los tratados internacionales de derechos humanos citados precedentemente como así también los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de los Derechos del Niño, entre otros.

Es oportuno señalar que esta discrepancia filosófica jurídica ha quedado zanjada por Gustav Radbruch, positivista converso, quien luego de la experiencia frustrante después de la Segunda Guerra Mundial, ha señalado una fórmula que dice: “una ley extremadamente injusta no es ley”.^[8] Según esta teoría, un juez que se encuentra con un conflicto entre una ley y lo que percibe como justo, debe decidir no aplicar la ley si, y solo si, el concepto jurídico subyacente a la ley en cuestión parece “insoportablemente injusto” o “desprecia deliberadamente” la igualdad humana ante la ley como lo ha destacado el voto de la mayoría en el caso sometido a análisis puesto que imponer la misma pena a un menor de edad y a un mayor de edad por las razones expuestas es extremadamente injusto porque vulnera el principio de “culpabilidad disminuida”.

Para concluir, todo lo expuesto tiene consonancia con lo que muchos jueces se preguntan al momento de dictar el veredicto y sentencia, ¿Que hacemos en este caso: aplicamos la ley o hacemos justicia?

Autor: Juan Carlos Storniolo^[9]

[1] La **cesura del juicio** consiste en la partición del juicio oral para poder debatir por un lado la culpabilidad del acusado y, por el otro, la individualización de la pena y así poder contener el poder punitivo llevándolo a transitar por los caminos de los principios de legalidad y proporcionalidad. Además, desde una perspectiva procesal, permite optimizar derechos, tales como el de defensa, publicidad, intermediación, concentración y oralidad.

[2] **Ley 22.278/80 art 4 quinto párrafo:**...“Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa”...

[3] **La teoría de la prevención general** persigue intimidar a los componentes del grupo con una amenaza del castigo que proviene de la ley. Por lo tanto, persiguen evitar la comisión de delitos mediante la amenaza de pena en abstracto. La prevención general es un mensaje dirigido a los ciudadanos y puede ser positiva y negativa. La **prevención general positiva** reafirma la vigencia del derecho en la sociedad. La **prevención general negativa** pretende amedrentar al ciudadano con una pena en abstracto para que evite cometer delitos. La **prevención especial** el objetivo de la ley penal es impedir ulteriores atentados por parte del delincuente sometido a la pena por el temor de sufrir una nueva condena. Se trata pues de un mensaje dirigido al delincuente que a la vez puede ser **positiva y negativa**. La **prevención especial positiva** está dirigida a la resocialización del delincuente para que logre aquel objetivo. La **prevención especial negativa** -inocuización- se refiere al encierro del delincuente para evitar problemas vinculados con la venganza de la víctima o familiares o allegados y a la vez impedir que cometa nuevo delito.

[4] El Código Penal Argentino adopta el derecho penal de acto. El **derecho penal de acto** castiga la conducta o el hecho cometido por una persona, basándose en el principio de que solo se puede penalizar lo que una persona "hace", y no lo que "es" o en su personalidad. El **derecho penal de autor** juzga y sanciona a una persona por su condición o personalidad, presumiendo una peligrosidad al considerarla un "mal individuo", sistema propio de regímenes autoritarios o totalitarios.

[5] El interno MLB llevaba más de veinte años privado de su libertad y gozaba de la libertad condicional al momento de dictarse la sentencia de cesura de juicio.

[6] El positivismo analiza la **dimensión normológica** basada en la literalidad de sus términos. Hans Kelsen fue su inspirador. Esta ideología jurídica pregona el principio “dura lex sed lex”, aforismo latino que significa "la ley es dura, pero es la ley". Por lo tanto indica que las leyes deben ser cumplidas y aplicadas, incluso si parecen injustas o inflexibles en casos particulares, porque garantizan el orden y el beneficio de la sociedad al establecer normas claras y obligatorias para todos.



VOX *iuris*

REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE PROCURADORES DE
SANTIAGO DEL ESTERO